



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 109 De Viernes, 16 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120170009000	Ejecutivo	Jorge Dario Idarraga Valencia	Javier Alzate Gallo	15/07/2021	Auto Requiere - Memorialista Cumplir Deber Procesal
05376311200120180023800	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Conhabitat	15/07/2021	Auto Requiere - Parte Ejecutante - Pone En Conocimiento - Decreta Medidas
05376311200120160036800	Ejecutivo Hipotecario	Abel Arsenio Rios Bedoya	Creando Proyectos Sas, Limos Y Explanaciones Ges Sa, Atelier Arquitectura Y Construcciones Sas	15/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Oficiar - Admite Renuncia Poder Requiere Demandante
05376311200120200014500	Ejecutivo Singular	Gloria Maria Arango Bernal	Guillermo Leon Ocampo Ocampo	15/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Medida Cautela

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 16 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1ad17bd6-fe5b-47b8-bba6-6cf872f255eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 109 De Viernes, 16 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210017500	Ordinario	Jhon Rafael Abello Rodriguez	Colpensiones	15/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120210013000	Otros Procesos	Nancy Edady Pantoja Rodriguez Y Otro	Andres Llano Rodriguez Y Otra	15/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Solicitud
05376311200120210017000	Prestaciones / Acreencias Laborales	Juan David Cruz Idárraga	Dora Patricia Villa Arenas	15/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Consignación De Prestaciones Sociale
05376311200120210015200	Procesos Verbales	Gladys Elena Corrales Alzate	Lacteos Buena Vista Sabores Naturales S.A.S	15/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Admite Demanda Deniega Medida

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 16 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1ad17bd6-fe5b-47b8-bba6-6cf872f255eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 109 De Viernes, 16 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200011100	Verbal	Jardines Del Portal Sas	Camilo Alberto Correa Angel, Ricardo Sanchez Angel, Adriana Correa Angel, Juan Esteban Sanchez Angel, Ana Isabel Sanchez Angel, Mauricio Sanchez Angel, Personas Indeterminadas	15/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Levanta Medida Cautelar

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 16 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1ad17bd6-fe5b-47b8-bba6-6cf872f255eb



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PERTENENCIA
Demandantes	JARDINES DEL PORTAL S.A.S.
Demandados	ADRIANA CORREA ANGEL y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00111 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

La solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, referente al levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble objeto de este proceso, es procedente, habida cuenta que el proceso terminó con sentencia el día 3 de junio del corriente año 2021.

En consecuencia, se ordena levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-37469 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, decretada en el auto admisorio de la demanda.

Líbrese oficio

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6438d976d5683f214d37ac4009519e88d1a716c08b785ff276bdd4c58b4854fd**

Documento generado en 15/07/2021 02:23:10 PM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término concedido para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, que venció el día primero (01) de julio de la presente anualidad, presentó vía correo electrónico escrito de subsanación de la demanda con sus respectivos anexos, en formato PDF. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	GLADYS ELENA CORRALES ALZATE
DEMANDADO	LACTEOS BUENA VISTA SABORES NATURALES S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00152 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA – DENIEGA MEDIDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede se tiene que, la parte interesada estando dentro del término legal, dio cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, encuentra este Despacho que la demanda aúna los supuestos normativos consagrados en los artículos 82 y ss, 368 y ss y 382 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluida la civil, y que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por la naturaleza de la acción y el domicilio de la demandada.

Ahora bien, en escrito independiente solicita la parte demandante, de decrete la medida cautelar consagrada en el inc 2° del artículo 382 del C.G.P. consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, es decir el punto 9 tratado en la reunión de Asamblea Ordinaria de Socios de la sociedad LACTEOS BUENA VISTA SABORES NATURALES S.A.S. de los días 12 y 19 de febrero de 2021, relativo a la capitalización de la compañía y el reglamento de emisión y

colocación de acciones, para cuyo efecto solicita se oficie a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño a fin de que se inscriba tal medida cautelar en el registro mercantil.

Frente a la petición anterior, considera este Despacho que la misma no es de recibo, por cuanto la finalidad de la medida cautelar consagrada en la norma referida por el solicitante, es precisamente cesar los efectos que pudo haber producido el acto impugnado, sin embargo, según lo relatado en los hechos de la demanda, la capitalización de la sociedad LACTEOS BUENA VISTA SABORES NATURALES S.A.S., en efecto se llevó a cabo, toda vez que según consta en el Acta de Asamblea Nro. 6 de fecha 12 de febrero de 2021, continuada el día 19 del mismo mes y año, las 163 acciones que fueron emitidas por la mencionada compañía con la finalidad de capitalizarla, fueron adquiridas por los mismos socios, a quienes según consta en la dicha acta se les elevó su porcentaje de participación en la empresa, decisiones estas que fueron debidamente inscritas en el Registro Mercantil.

En razón de lo anterior, no encontrando este Despacho ningún efecto producido por la decisión que se impugna en este proceso, que deba suspenderse provisionalmente hasta la decisión de fondo que acá se adopte, pues como se dijo lo acordado en la Asamblea General de Accionistas ya se materializó, se denegará por improcedente la medida cautelar incoada por la parte demandante.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA, impetrada por GLADYS ELENA CORRALES ALZATE en contra de LACTEOS BUENA VISTA SABORES NATURALES S.A.S., representada legalmente por GLORIA ELIZABETH LÓPEZ PATIÑO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso declarativo verbal regulado por los artículos 368 y ss y 382 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal de la representante legal de la sociedad demandada, través de la remisión a la dirección electrónica consignada en el certificado de existencia y representación legal, con

copia incorporada al correo de este Despacho, del presente auto acompañado de la demanda con sus anexos, el auto que inadmitió la misma y la corrección con sus anexos, aportando posteriormente al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación, o prueba por cualquier medio que la destinataria tuvo conocimiento de la misma, por cuanto el término de los dos (2) días para que se entienda surtida la notificación, de que trata el inciso 3º del art. 8º de la norma mencionada, comenzará a contarse a partir del acuse de recibo de dichos mensajes, conforme a los condicionamientos impuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de veinte (20) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

QUINTO: NEGAR por improcedente la medida cautelar elevada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 3 de 3

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b5daa50a574882216ba9d8c272a79a1dd019f81134f3235ac848fc74b00f31**

Documento generado en 15/07/2021 02:23:09 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE	JUAN DAVID CRUZ IDÁRRAGA
SOLICITADO	DORA PATRICIA VILLA ARENAS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00170 00
ASUNTO	AUTORIZA CONSIGNACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

En atención a la petición radicada en el correo de este Despacho el día 30 de junio de la corriente anualidad, se autoriza al Sr. JUAN DAVID CRUZ IDÁRRAGA, identificado con la C.C. 98.663.948 para consignar las prestaciones sociales a favor de la Sra. DORA PATRICIA VILLA ARENAS, identificada con C.C 39.438.200, por valor de \$630.780, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 053762031001 que posee este Despacho en el Banco Agrario, sucursal La Ceja.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a7be9b50c2da1e9d5b371a2e06a84bf07e94398ba57ae3e3cf8cdee81276f**

Documento generado en 15/07/2021 02:23:08 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de julio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JHON RAFAEL ABELLO RODRIGUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00175 00
ASUNTO	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Por medio del presente interlocutorio procede esta Funcionaria Judicial a establecer la competencia para conocer de la demanda instaurada por el Sr. JHON RAFAEL ABELLO RODRIGUEZ, en contra de COLPENSIONES, representada legalmente por el señor MAURICIO OLIVERA, o quien haga sus veces, en la que se pretende por parte del primero el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de manera retroactiva al cumplimiento de los requisitos, así como el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En orden a decidir, es necesario poner de presente que la entidad demandada hace parte del sistema de seguridad social integral, en su calidad de administradora del régimen de prima media con prestación definida, señalado en la ley 100 de 1993, razón por la cual la competencia para conocer del presente proceso debe estudiarse a la luz del precepto del artículo 11 del C.P.T y la SS, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.

Teniendo en cuenta la anterior preceptiva y toda vez que la entidad demandada no tiene sede en esta municipalidad, que el domicilio principal de la misma es la ciudad de Bogotá D.C., y que el último lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho fue radicado en las oficinas de Rionegro COLPENSIONES, esta Funcionaria Judicial carece de competencia para conocer del presente proceso, debiendo remitir diligencias al juez competente.

En razón de lo expuesto, y dado que las pretensiones de la presente demanda no son susceptibles de fijación de cuantía al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 del CPT y la SS, los competentes para conocer de la misma son los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), domicilio principal de la demanda o el Juez Laboral del Circuito de Rionegro, último lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho, debiendo la parte demandante determinar a cuál de estos jueces desea se remita el expediente.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda instaurada por el señor JHON RAFAEL ABELLO RODRIGUEZ, contra COLPENSIONES, representada legalmente por MAURICIO OLIVERA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que el término de cinco (05) días manifieste a este Despacho a cuál de los jueces competentes para conocer del asunto, desea le sea remitido el expediente, esto es a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto) o al Juez Laboral del Circuito de Rionegro.

TERCERO: Esta decisión no admite recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **109**, el cual se fija virtualmente el día **16 de Julio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

2

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ecbbac8d6237545b4899aa10db5c5939ff800de9ab363b001c1bc965c1db07**

Documento generado en 15/07/2021 02:23:15 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	SOLICITUD AMPARO DE PROBREZA-EXTRAPROCESO
SOLICITANTE	NANCY EDADY PANTOJA RODRÍGUEZ
RADICADO	05 376 3112 001 2021 00137 00
PROCEDENCIA	REPARTO

En memorial presentado al correo electrónico de este despacho el pasado 25 de junio, la Sra. NANCY EDADY PANTOJA RODRÍGUEZ, quien dice actuar en nombre y representación del Sr. ALEXANDER RIVERA CASTILLO, según Acuerdo de Apoyo celebrado el 2 de marzo de 2021, en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, de Cali – Valle del Cauca, solicita se conceda a éste amparo de pobreza, para proceso que pretende adelantar en contra de ANDRÉS LLANO RODRÍGUEZ Y OTRA.

Con su solicitud allega copia del acta de conciliación mencionada.

Su solicitud no es de recibo, pues según lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P. un poder general, como el que ella pretende hacer valer y que le fuera otorgado en el mencionado acto conciliatorio, debe ser conferido por escritura pública.

Al no reunirse el requisito de ley especificado, no puede reconocérsele como apoderada general o representante del Sr. ALEXANDER RIVERA CASTILLO y por ende su solicitud **SE DENIEGA**.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1168de989db36b5a54e348f6ba71af7b0b185bd525b60eeb10566c923c45865**

Documento generado en 15/07/2021 02:46:47 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. S.A.S.
Demandado	ATELIER ARQUITECTURA & CONSTRUCCION S.A.S. y CREANDO PROYECTOS S.A.S.
Radicado	053763112001 2016 00368 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA OFICIAR - ADMITE RENUNCIA PODER – REQUIERE DEMANDANTE

Procede el Despacho a resolver sobre los distintos memoriales allegados con destino a este proceso:

1.- El mandatario judicial de la parte demandante solicita que se aclare el oficio de embargo dirigido a Bancolombia, por cuanto esta entidad no inscribió la medida cautelar con fundamento en que le hacía falta 2 ceros adelante a la Cuenta Corriente No. 839196848. Al respecto, tenemos que la medida cautelar fue decretada conforme el número de la cuenta bancaria informada por el mismo apoderado judicial. Sin embargo, ello no obsta para la corrección que ahora presenta. Por tal motivo, se ordena librar nuevamente oficio dirigido a Bancolombia, en el cual se informará el número correcto de la Cuenta Corriente, esto es, 00839196848

2.- El Dr. ALEJANDRO GÓMEZ ARBELÁEZ, presenta renuncia al poder para actuar en este proceso como apoderado judicial de LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. S.A.S., asimismo aporta constancia de recibido de dicha renuncia firmado por el representante legal. En consecuencia, se admite la renuncia que del poder hace el Dr. ALEJANDRO GÓMEZ ARBELÁEZ, para seguir representando a la parte demandante, pero se le advierte que conforme al inciso 4 del art. 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de haber presentado en el juzgado la comunicación enviada al poderdante sobre la renuncia.

3.- El señor JOSE ORLANDO ARBELAEZ OSPINA, representante legal de LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. S.A.S., solicita la expedición de oficios de levantamiento de una medida cautelar que no fue decretada en este proceso pero que figura en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble rematado, petición que se abstiene el despacho de resolver por cuanto el memorialista carece del derecho de postulación, y se le informa que para intervenir en el proceso debe hacer por conducto de abogado legalmente autorizado. Art. 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1149251d4dcd6b5dcf7d701cef0fdb583a94b45e8933d45eb56e1986653ffd31**

Documento generado en 15/07/2021 02:23:13 PM

INFORME: Señora Jueza, el día 8 de julio del corriente año el apoderado judicial de la parte accionante presentó memorial interponiendo recursos, en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, pero no fue enviado de manera simultánea a la parte demandada. Provea, julio 15 de 2021



LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE DARIO IDARRAGA VALENCIA
DEMANDADOS:	JAVIER ALZATE GALLO
RADICADO	053763112001 2017 00090 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	REQUIERE MEMORIALISTA CUMPLIR DEBER PROCESAL

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, previo al trámite correspondiente, se requiere al mandatario judicial de la parte ejecutante a fin de que en cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo normado por el artículo 3º del decreto 806 de 2020, proceda a remitir el memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 1º de Julio de 2021, a la dirección electrónica de la parte demandada, con copia incorporada al correo electrónico de este Despacho, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **109**, el cual se fija virtualmente el día 16 de Julio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd882e7b280e9dfe543fe6d8174a7a4eccad7e220f46031cbdc28e7b3d8a68ad**

Documento generado en 15/07/2021 02:23:12 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	CONHABITAT S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2018-00238 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE EJECUTANTE - PONE EN CONOCIMIENTO - DECRETA MEDIDAS

El apoderado de la parte ejecutante, en memorial radicado en el correo institucional de este Despacho el día 12 de julio de la corriente anualidad, el cual fue remitido con copia simultánea a la dirección electrónica de la sociedad ejecutada, puso en conocimiento de esta última la liquidación del crédito que había radicado el día 21 de abril de 2021, en tal razón esta dependencia judicial tendrá por cumplida la carga procesal impuesta en auto del 30 de abril hogaño, sin embargo, para dar trámite a la mencionada liquidación, deberá procederse con su actualización en tanto la misma fue expedida con corte al 13 de abril de 2021 y a la fecha se han causado nuevos intereses respecto a la obligaciones principales.

De igual manera, el profesional del derecho mencionado, en memorial de la misma fecha informó que, atendiendo los requerimientos efectuados por este Despacho, intentó hacer devolución de los oficios librados con destino a las entidades bancarias, cuyas medidas cautelares se tuvieron por desistidas, a través del correo Servientrega, empero, no fue posible hacer la entrega de los mismos, por lo cual solicita se le indique porque medio puede hacer devolución estos, de igual manera y en este mismo memorial solicitó el embargo de cuentas bancarias de la entidad ejecutada, conforme a la respuesta otorgada por Transunión.

Respecto a la devolución de los oficios y dado que los despachos judiciales del país nos encontramos trabajando en forma preferente a través de la virtual, este Despacho tendrá por anulados los oficios librados con destino a las entidades bancarias, cuyas medidas cautelares se tuvieron por desistidas mediante auto del 19 de noviembre de 2019, y que corresponden a aquellas que fueron decretadas en

el auto que libro mandamiento de pago, con excepción de la medida decretada con destino a Bancolombia, que en la actualidad se encuentra vigente, advirtiéndolo a la parte ejecutante y a su apoderado judicial que no podrán diligenciar ninguno de estos oficios, so pena de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

De otra parte, y toda vez que la solicitud de medidas cautelares incoada por el apoderado de la parte ejecutante, cumple con las previsiones del artículo 101 del CPT y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G.P, este Despacho accederá a la misma.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por cumplida la carga procesal impuesta a la parte ejecutante respecto a la remisión de la liquidación del crédito a la parte ejecutada, sin embargo, para dar trámite a la mencionada liquidación, se requiere a la parte ejecutante para que proceda con su actualización, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TENER por anulados los oficios librados con destino a las entidades bancarias, cuyas medidas cautelares se tuvieron por desistidas mediante auto del 19 de noviembre de 2019, y que corresponden a aquellas que fueron decretadas en el auto que libro mandamiento de pago, con excepción de la medida decretada con destino a Bancolombia, que en la actualidad se encuentra vigente, advirtiéndolo a la parte ejecutante y a su apoderado judicial que no podrán diligenciar ninguno de estos oficios, so pena de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posea la sociedad CONHABITAT S.A.S. en las cuentas de ahorro Nro. 027824 y 450466 del BANCO DE BOGOTA y cuenta corriente Nro. 002505 del BANCO DAVIVIENDA; así como el cupo que llegare a tener en los créditos Nro. 005111 del BANCO BBVA COLOMBIA, Nro. 125607 del BANCO DE OCCIDENTE y No. 376095 de BANCOLOMBIA. Medida cautelar que se limita a la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$270.000.000).

CUARTO: Oficiése por secretaría a las entidades bancarias indicadas para que procedan como lo ordena el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, esto es, para que constituyan certificado de depósito y lo ponga a disposición del juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **109**, el cual se fija virtualmente el día **16 de julio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83db0d8b7b7d9dbb815c8cff7da4f5ca4db6dc46d3d560ff2290867e46133c5**

Documento generado en 15/07/2021 02:23:11 PM